



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0534/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet, contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 520, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) y la misma rechazó el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet contra la Sentencia Civil núm. 348-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diez (2010). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet, contra la sentencia civil núm. 348-2010, de fecha 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

La sentencia impugnada fue notificada al recurrente, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) mediante el Acto núm. 202/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estados de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 520, fue interpuesto por el señor Víctor Radhamés Severino Fornet ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, mediante el Acto núm. 860-16, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 520, dictada el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fornet, fundamentándose entre otros en los argumentos siguientes:

*(...) Considerando, que la parte recurrente depositó en fecha 10 de julio de 2012 un escrito ampliatorio de sus medios de casación que fue notificado a la hoy recurrida mediante acto núm. 251 del 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Jose Lantigua Rojas H. alguacil ordinario del Tribunal de Transito del Distrito Nacional.*

*Considerando, que en los términos del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el escrito de ampliación de los medios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa está sometido al cumplimiento de dos condiciones decisivas, la primera de ellas relativas al momento procesal en el que debe producirse, esto es antes de la audiencia, y la segunda a los fundamentos que le sirven de apoyo, dirigidos a ampliar los motivos que sustentan los medios contenidos en sus memoriales originales, sin modificar, en modo alguno, los medios y pretensiones ya formuladas, razón por la cual no puede ser ponderado un escrito de ampliación al memorial de casación realizado luego de la audiencia, como ocurrió en el presente que fue depositado y notificado en fecha 10 de julio de 2012, es decir, posterior a la audiencia que fue celebrada el 29 de febrero de ese año.*

*(...) Considerando, que alega además el recurrente que la corte a-qua no valoró que la Ley núm. 659 en sus incisos 2,3, 5,7, 6 10, 12 y 15 al reglamentar las causas que Permiten a los mismos esposo (sic) impugnar su matrimonio excluyó la contenida en el artículo 184 del Código Civil relativa a la existencia de un matrimonio anterior, razón por la cual dicho texto legal no debió servir de base legal al fallo impugnado por ser inaplicable en el caso planteado.*

*Considerando, que los artículos 147 y 184 del Código Civil, bajo el Título V del Matrimonio, consagran lo siguiente: Art. 147: no se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero, a su vez el artículo 184 dispone: que todo matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en los artículos 147 puede ser impugnado por los mismos esposos, o por todos aquellos que en ello tengan interés.*

*Considerando, que las disposiciones del título V del Código Civil fueron objeto de regulación por los artículos 55 al 61 de la Ley núm. 659 de fecha 17 de julio de 1994, norma especial promulgada para codificar lo concerniente a los Actos del Estado Civil, sin embargo, la regulación o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adecuación de un texto de ley por una norma posterior no comporta per se, la abrogación del texto antiguo, salvo que así lo exprese, que no es el caso, sino que este nuevo marco legal especializado congregó un conjunto de casuísticas que permiten a los esposos y otros interesados obtener la nulidad del matrimonio, sin suprimir el hecho de la existencia de un matrimonio anterior como una causa que faculta a los esposos a obtener su nulidad, consagrado en el artículo 184 del Código Civil y cuya causal lejos de ser derogada encontró reconocimiento en la Ley núm. 659, referida, que reconoce en sus artículos 60, bajo el título de las oposiciones al matrimonio, el derecho al marido o la mujer de una de las partes de oponerse al matrimonio y en los numerales 10 y 11 del artículo 61, admite que la demanda en nulidad puede ser incoada tanto por el primer esposo en cuyo perjuicio se contrajo el segundo matrimonio como por los nuevos esposos.*

*Considerando, que la imposibilidad de contraer segundas nupcias cuando existe un primer matrimonio, que es lo que se define como bigamia, por tratarse de un estado en el cual una persona se encuentra casada con otra al mismo tiempo, caracteriza un matrimonio que afecta incuestionablemente al orden público, siendo los principales actores interesados en hacer desaparecer ese vínculo conyugal el Estado y las partes ligadas en el doble vínculo matrimonial.*

*Considerando, que la lógica de los antecedentes procesales descritos en el caso ahora planteado, indican que para la fecha de celebración del matrimonio contraído por el hoy recurrente con la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, en fecha 10 de julio de 1998, el demandado en nulidad debió acreditar el divorcio de su primer matrimonio con la señora Felipina Paché Cabral, lo que no pudo ser hecho por producirse su disolución en el año 2003; que estas actuaciones sustentadas en instrumentos públicos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fehacientes permiten concluir con certeza que el demandado, al celebrar el segundo matrimonio se encontraba ligado como cónyuge de la señora Paché Cabral, inmerso así dentro del supuesto de nulidad absoluta.*

*Considerando que en esa misma línea de razonamiento esta jurisdicción de casación juzgó una demanda similar en nulidad de matrimonio por existencia de un matrimonio anterior interpuesta por el segundo cónyuge (caso Dory Grecia Herrera Cuevas vs. Nelson Esteban Nadal Ceara) estableciendo en esa oportunidad que: “la figura del matrimonio en nuestro ordenamiento legal se encuentra regulada en el Código Civil y el la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, que esta última norma dispone en el artículo 55, inciso sexto establece: “La existencia de un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en sus incisos 4 y 5; que de la interpretación de dicho texto, se desprende la situación de ilegalidad que se produce con la celebración del segundo matrimonio, resultando este ultimo de pleno derecho; que la prohibición de contraer segundas nupcias sin antes disuelto o declarado nulo el primero es de orden público, por tanto, no puede ser derogada por convenciones entre particulares; que esta interdicción se refiere a la imposibilidad de contraer segundas nupcias cuando se haya comprobado que existe un primer matrimonio, que es lo que se define como bigamia”.*

*Considerando, que los criterios adoptados en el fallo referido, se reafirman por su vinculación con el caso ahora planteado, resultando irrelevantes los argumentos formulados por el ahora recurrente para objetar la situación de bigamia retenida por la alzada, concernientes a que al momento de la demanda en nulidad se había producido el divorcio de su primer matrimonio, así como que se encontraba separado de su primera esposa y desconocía que su primer matrimonio no estaba disuelto, por cuanto esos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hechos no le otorgan validez al segundo matrimonio por él contraído sin haber disuelto el primero por las vías admitidas en nuestra legislación, como lo es el divorcio.*

*Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que la corte a-qua actuó de conformidad con las normas legales al declarar sin efecto alguno el segundo matrimonio y en base a las razones expuestas, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que este tribunal proceda a declarar la nulidad de pleno derecho y la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015). Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

*Los medios en que se fundamenta este recurso de revisión constitucional son:*

*1. Primero: Inconstitucional, al excluir, discriminar, negarse y omitir examinar y fallar la excepción de inconstitucionalidad y nulidad del proceso planteada contra la sentencia apelada, con cuya omisión hizo suyas las violaciones denunciada, y violo los artículos 188, 68, 72, y 39 acápite 1, 3, y 4 de la Constitución, al confirmar la sentencia apelada sin examinar y contestar dicho alegado y la petición formulada, violando el derecho de defensa del recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Segundo: Violatoria de principio establecido en el artículo 69 acápite 9 de la Carta Magna, en perjuicio de recurrente, por tanto contraria a la Constitución.*

*3. Tercero: Carente de soporte jurídico válido. Total y absolutamente al margen de la constitucionalidad del procedimiento en perjuicio del recurrente, al hacer una mala aplicación del artículo 184 del Código Civil, en contra del artículo 61 párrafos 3, 5, 6, 10, 12, 15, de la ley No. 659 del 17 de julio del año 1944 y sus modificaciones, sobre los actos del Estado Civil. Por tanto, violatoria de los principios del Artículo 69 acápite 10 de la Constitución.*

*4. Cuarto: La Suprema Corte de Justicia, en forma autónoma, violó flagrantemente el Artículo 69 de la Constitución, para violar el derecho de defensa del recurrente, lo cual, hace, con independencia de los demás medios, que el proceso y la sentencia Casada sea Nula de pleno derecho.*

*El Tribunal A-quo violó el debido proceso en perjuicio del recurrente, por cuanto a que, al no demostrarse según el artículo 1315 de código civil, los hechos que le sirven de fundamento a la demanda, en sus motivaciones utiliza y se apoya en el Acto Notarial cuya pretensiones fueron descartada en un procedimiento anterior fallado, que adquirió la autoridad de cosa juzgada, asumiendo y juzgando el mismo, como una declaración extrajudicial dada por las partes en la sentencia apelada, es decir, que con dicho acto notarial asumido como una declaración de las partes, el Tribunal A-quo motiva la admisión de la demanda, o sea, que juzgó al recurrente y a la demanda por dos actos opuesto a éste, constituye un atropello contra derechos fundamentales, cuando lo que debió hacer con dicho acto, fue excluirlo del proceso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tribunal A-quo violo el Artículo 1355 del Código Civil dominicano, el cual textualmente reza: “La alegación de una confesión extrajudicial, puramente verbal, es inútil, siempre que se trate de una demanda cuya prueba testimonial no sea admitida.” De consiguiente también usó una prueba ilegal para fundamental (sic) la Sentencia apelada, lo cual la hace nula de derecho, según el Art. 69.8 de la Constitución al disponer: “Es nula toda prueba obtenida en violación de la ley.”*

*Que lo mas cuestionable del proceso y sentencia recurrida, es que la Juez A-quo no ocultó su parcialidad a favor de la demandada, y que sea inconsistente con la verdad de la prueba y se manipule en perjuicio del recurrente, al extremo de ilegalizarla, pues, el Tribunal A-quo mientras le negó al recurrente ser escuchado alegando ser inútil, acoja, sin embargo, en su contra, la declaración ofrecida extrajudicialmente por la demandada, en un acto notarial descartado en un procedimiento por su objeto, lo que además viola el principio de igualdad entre las partes y su derecho a la defensa, lo que determina que la sentencia apelada sea nula, por ser violatoria del Artículo 10 de la Constitución de la Republica, que consagra como un derecho fundamental lo siguiente: “Las norma de debido proceso de aplicaran a toda actuaciones judiciales y administrativa” (sic)*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no consta el escrito de defensa de la parte recurrida, la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa, no obstante haber sido notificada del recurso de revisión constitucional mediante Acto núm. 860-16, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Circunscripción de Santo Domingo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

### **6. Pruebas y documentos depositados**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 202/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fornet.
4. Instancia de corrección de error material del escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fornet.
5. Acto núm. 860-16, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de la Sentencia civil núm. 2167-08, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de julio de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de la Sentencia núm. 348-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una querrela penal interpuesta por la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa en contra de su esposo, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet, por motivo del delito de bigamia y matrimonio con engaño. Producto de un acuerdo suscitado entre las partes, a los fines de no persistir con el proceso penal, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet depositó una demanda en nulidad de matrimonio por mutuo consentimiento que fue declarada inadmisibles por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Posteriormente, la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa demanda la nulidad del matrimonio ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde fue acogida la demanda y declarado nulo y sin efecto dicho matrimonio. No conforme con esta decisión, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet interpone recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde es rechazado el recurso y confirmada la decisión.

Luego, aún en desacuerdo con la decisión anterior, interpuso recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia donde también es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado. La sentencia emanada por esa alta corte es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), está establecida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.

*Artículo 277: “Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.*

b. La Sentencia núm. 520, objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cumple con este requisito, ya que fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

d. En la especie, el recurso está fundamentado en la violación a los artículos 39.1, 3 y 4, 68, y 69.9 y 10 de la Constitución relativos al derecho a la igualdad ante la ley, a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial lo relativo al derecho de defensa. Se puede apreciar que en el recurso se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18,<sup>1</sup> que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, este colegiado constitucional los da por satisfechos, pues la alegada vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo al derecho de defensa, son atribuidas precisamente a la sentencia rebatida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 520, objeto de revisión.

f. Además de los requisitos de admisibilidad descritos, el único párrafo del mencionado artículo 53 dispone que se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto. El mismo párrafo pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

g. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0123/18 del siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018), página 24, literal j)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:

*(...) Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. En el presente caso el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que este le permitirá al Tribunal Constitucional profundizar su criterio sobre la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso, así como el ejercer el control difuso sobre excepciones de inconstitucionalidad en contra de decisiones jurisdiccionales.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la resolución de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, se desprende una violación de derechos fundamentales como alega el recurrente en su recurso de revisión.

b. El recurrente, señor Víctor Radhamés Severino Fonet, pretende que se anule la sentencia objeto del presente recurso y se suspenda su ejecución a los fines de permitir al recurrente presentar sus medios de defensa ante la Suprema Corte de Justicia. El recurrente ha invocado en su recurso de revisión constitucional que la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto, ha violentado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a la igualdad, ya que dicha decisión vulneró el derecho de defensa del recurrente.

c. Primeramente, el recurrente arguye que la Sentencia núm. 520, objeto del presente recurso de revisión, es inconstitucional, pues la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación y por consiguiente, confirmó la decisión apelada sin examinar la excepción de inconstitucionalidad y nulidad del proceso que fue planteada en el escrito ampliatorio de conclusiones y con esta omisión violó los artículos 188, 68, 72 y 39, numerales 1, 3 y 4 de la Constitución.

d. En este sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respondió el medio invocado por el recurrente al establecer

*...que con relación al objeto de los escritos ampliatorios de conclusiones la jurisprudencia inveterada sostiene que su finalidad es permitir a las partes explicar con amplitud los argumentos justificativos de las conclusiones por ellos vertidas en audiencia, por ser éstas las que vinculan al juez, no pudiendo producir o agregar a través de escritos ampliatorios pedimentos distintos, razón por la cual la corte a-qua actuó correctamente al eludir examinar conclusiones nuevas sometidas a través de un escrito complementario de conclusiones, por cuanto su examen lesionaría el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principio de igualdad en el debate, no justificado con respecto a su contraparte; (...) que la excepción de inconstitucionalidad estaba destinada al rechazo, por cuanto su fundamento no justificaba el ejercicio del control difuso por la alzada toda vez que el acto argüido de inconstitucional no se enmarca dentro de los previstos por el artículo 6 de nuestra Norma Sustantiva, sino de una sentencia dictada por el órgano judicial contra la cual el legislador ha trazado las acciones para obtener su reformatión o retractación como lo es el recurso de apelación”.*

e. El artículo 188 de la Constitución dominicana, que establece el control difuso, señala que “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”; ahora bien, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece que

*Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

f. Como se puede observar, en la especie, la inconstitucionalidad invocada es sobre una sentencia y no sobre una ley, decreto, reglamento o acto, que son las normas jurídicas o disposiciones legales sobre las cuales se puede ejercer el control difuso. Dicho de otro modo, no se ha verificado una verdadera “excepción de inconstitucionalidad”, porque en el referido medio de casación no se disputa la constitucionalidad de ninguna norma jurídica de importancia para el litigio original, sino más bien de una decisión jurisdiccional que tuvo abierta la vía de la apelación y luego la casación para ser debatida o impugnada, por lo que este colegiado constitucional considera que el argumento del recurrente, señor Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Radhamés Severino Fornet, es desatinado y que la actuación de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue acertada. En efecto, la constitucionalidad de las sentencias es controlada mediante los recursos ordinarios que dispone la Ley, a saber: la apelación, la casación y por último el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y no por la vía de control difuso, pues no está dentro de los actos enumerados en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

g. Otro argumento del recurrente en su recurso es que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hizo una mala aplicación del artículo 184 del Código Civil dominicano que establece que “Todo matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en los artículos 144, 147, 161, 162 y 163, puede ser impugnado por los mismos esposos, o por todos aquellos que en ello tengan interés, y por el Ministerio Público”.

Sigue explicando que;

*...va en contra de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, del diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y sus modificaciones que en su artículo 61, párrafos 3, 5, 6, 10, 12 y 15 al reglamentar las demandas en nulidad de matrimonio, establece impedimentos a los mismos esposos para impugnar su propio matrimonio, por ser contrario a los principios contenido en el artículo 6<sup>2</sup> (sic) de la Constitución, relativo a que “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.*

h. En ese tenor, la interpretación que el recurrente da a la mencionada ley núm. 659 es incorrecta, pues en el artículo 61.6 de la misma se establece que

---

<sup>2</sup> En el recurso el recurrente cita incorrectamente el artículo 6 de la constitución para sustentar ese argumento. En este sentido hacemos la salvedad que la garantía constitucional referida a la no autoincriminación está dispuesta en el literal 6 del artículo 69 de la Carta Magna.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en el artículo 55, párrafo 3° y en el artículo 56, párrafos 2° y 6°, **puede ser impugnado por los mismos esposos**<sup>3</sup> o por todos aquellos que en ello tengan interés. El Ministerio Público puede impugnar en los casos del párrafo 3° del artículo 55 y de los párrafos 5 y 6 del artículo 56”.*

Es evidente que el argumento del recurrente relativo a que los esposos tienen impedimentos para impugnar su propio matrimonio –basándose en el artículo 69.6 de la Constitución– es incoherente, ya que impugnar un matrimonio o demandar su nulidad por la razón establecida en el artículo 55.3 de la referida ley núm. 659 el cual se refiere a la: “3) DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio. **No se puede contraer segundo o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior**<sup>4</sup>” no deviene en declarar contra sí mismo, por lo que la vulneración del derecho a no autoincriminarse que alega el recurrente, no ha tenido lugar.

i. En otro de los medios del recurrente este arguye que la referida sentencia núm. 520, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015) incurre en la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, que se refiere a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al vulnerar su derecho defensa, indicando que el tribunal *a-quo* no ponderó su escrito ampliatorio de medios de defensa. En ese sentido invoca puntualmente los numerales 9 y 10; a saber:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 9) Toda sentencia puede ser recurrida de*

---

<sup>3</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional

<sup>4</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

j. En ese sentido el tribunal *a-quo* se refirió a dicho escrito haciendo constar que

*...la parte recurrente depositó en fecha 10 de julio de 2012 un escrito ampliatorio de sus medios de casación que fue notificado a la hoy recurrida mediante acto núm. 251 del 5 de junio de 2012 (...); (...) que en los términos del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el escrito de ampliación de los medios de defensa está sometido al cumplimiento de dos condiciones decisivas, la primera de ellas relativas al momento procesal en el que debe producirse, esto es antes de la audiencia, y la segunda a los fundamentos que le sirven de apoyo, dirigidos a ampliar los motivos que sustentan los medios contenidos en sus memoriales originales, sin modificar, en modo alguno, los medios y pretensiones ya formuladas, razón por la cual no puede ser ponderado un escrito de ampliación al memorial de casación realizado luego de la audiencia, como ocurrió en el presente que fue depositado y notificado en fecha 10 de julio de 2012, es decir, posterior a la audiencia que fue celebrada el 29 de febrero de ese año (...)*”

k. El recurrente no ha probado a este colegiado que efectivamente haya depositado dicho escrito ampliatorio de defensa, pues no hay constancia del mismo y tampoco consta el referido acto núm. 251. La Suprema Corte de Justicia expuso, para justificar que no ponderó dicho escrito, que el mismo había sido depositado *a posteriori* de la audiencia en cuestión. En tal virtud, este colegiado constitucional concluye que el tribunal *a-quo* actuó de manera conforme a una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta aplicación del derecho y no ha incurrido en la vulneración o inobservancia de los derechos fundamentales invocada por el recurrente; por lo tanto, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fornet, contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Víctor Radhamés Severino Fonet, a la parte recurrida, la señora Fe Altagracia Olivero Espinosa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fonet, contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (03) de junio de dos mil quince (2015), en el sentido de que este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **VOTO SALVADO:**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El señor Víctor Radhamés Severino Fonet radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 520, dictada por la Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), cuyo fallo rechazó el recurso de casación sobre la base de que la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional, tras considerar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración a un derecho fundamental, cuya presunta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>5</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>6</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes

---

<sup>5</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>6</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. Es así, que esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el epígrafe 9.e lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18<sup>7</sup> que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, este colegiado constitucional da por satisfechos los mismos, pues la alegada vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo al derecho de defensa, son atribuidas precisamente a la sentencia rebatida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 520, objeto de revisión.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la

---

<sup>7</sup> Sentencia TC/0123/18 del siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018), página 24, literal j)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-<sup>8</sup>; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y la presunta violación se imputa, por omisión, al órgano que dictó la sentencia, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo de los derechos fundamental se ha producido ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal b) del artículo 53.3. Del mismo modo se cumple la condición exigida en el literal c) de ese artículo, en el entendido de que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la falta de restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>9</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de lagunas jurídicas o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal

---

<sup>9</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>10</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>10</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.